

1-A-21

000013

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día trece de agosto de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha once de marzo de dos mil veintiuno (fs. 2 y 3) se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Concejo Municipal de El Sauce, departamento de La Unión, respecto de los hechos atribuidos al señor

En ese contexto, se recibió en esta sede el informe y documentación anexa remitidos por el señor ; Alcalde Municipal de esa comuna (fs. 5 al 12).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones.

I. En el caso particular, según lo referido por el informante, en el período comprendido del once de marzo de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil dieciocho, el señor , ex Regidor Propietario del Concejo Municipal de El Sauce, departamento de la Unión, habría nombrado a su hijo, señor , como Secretario en esa Alcaldía.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) En el período comprendido del once de marzo de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil dieciocho, el señor no laboró en la Alcaldía Municipal de El Sauce; pues dicho señor ingresó a laborar en esa comuna a partir del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, como consta en el acuerdo municipal número dos, del acta uno, tomado en esa fecha por el referido Concejo Municipal (f. 7).

ii) El proceso de nombramiento para el cargo de Secretario Municipal fue desarrollado de conformidad a lo establecido en el art. 30 del Código Municipal, ya que dicha contratación fue realizada de la terna propuesta por el Alcalde Municipal, la cual estaba conformada por los licenciados y , eligiéndose a este último, según el citado acuerdo municipal (f. 7).

iii) En dicho nombramiento intervinieron los señores: ; Alcalde Municipal; ; Síndico Municipal; Primer Regidor Propietario; y ; Segundo Regidor Propietario, todos miembros del Concejo Municipal de El Sauce para el período de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno (fs. 6 y 7).

iv) El señor dejó de desempeñarse como tercer Regidor Propietario del Concejo Municipal de El Sauce a partir del treinta de abril de dos mil dieciocho; consecuentemente, no tuvo participación alguna en el nombramiento del licenciado como Secretario Municipal (f. 6).

v) En el período comprendido del uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho, fue el licenciado _____ quien fungió como Secretario Municipal de la citada comuna, como consta en el citado informe (f. 6) y en el acuerdo No. 1 del acta uno, tomado por ese Concejo el día uno de mayo de dos mil quince (f. 8).

vi) Finalmente, se aclaró que existe un vínculo de parentesco entre los señores _____, pues de conformidad a las certificaciones de sus Documentos Únicos de Identidad, el primero es padre del segundo (fs. 6, 11 y 12).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito permite desestimar los datos proporcionados por los informantes; pues refleja que si bien el señor _____ es padre del señor _____; el primero de ellos no intervino en el nombramiento del segundo como Secretario Municipal de El Sauce; pues según acuerdo municipal número dos, del acta uno (f. 7), el señor _____ ingresó a laborar en esa comuna a partir del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Aunado a ello, se ha verificado que según el Decreto No. 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial número 74, Tomo 419 de esa misma fecha, el _____ no formó parte del Concejo Municipal de esa Alcaldía electo para el período del uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno.

Dicha situación fue corroborada también por el Alcalde Municipal de esa comuna, quien indicó (f. 6) que el señor _____ dejó de desempeñarse como tercer Regidor Propietario del Concejo Municipal de El Sauce a partir del treinta de abril de dos mil dieciocho; y que, por lo tanto **no tuvo participación alguna en el nombramiento del licenciado _____ como Secretario Municipal** (f. 6).

Asimismo, consta que en el período comprendido del uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho, fue el licenciado _____ quien fungió como Secretario Municipal de la citada comuna (fs. 6 y 8).

Por consiguiente, se han desvanecido los elementos planteados en el aviso referente a que en el período comprendido del once de marzo de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil dieciocho, el señor _____, ex Regidor Propietario del Concejo

Municipal de El Sauce, haya nombrado a su hijo, señor _____, como Secretario en la citada Alcaldía.

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la infracción a la prohibición ética destacada en la fase preliminar de este procedimiento, referente a “*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*”, regulada en el art. 6 letra h) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5